



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 016

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/03/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00057-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	ORDENA REALIZAR NOTIFICACION DEMANDADA
2	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2021-00170-00	LONDOÑO BURITICA LINA JANETH	OROZCO LOPEZ JUAN CARLOS	ORDENA LEVANTAR MEDIDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2023-00082-00	GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA Y JELLEN C		RECHAZA DEMANDA
---	---------------	---	--	-----------------

LICENCIA

1	2023-00083-00	GOMEZ TREJOS LINA ALEJANDRA		ADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	--	----------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS
2	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	TOMA NOTA EMBARGO

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00097-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	INADMITE DEMANDA
2	2023-00098-00	COLORADO HERNAN DARIO	RIVERA ZAPATA SOR MARIBEL	INADMITE DEMANDA
3	2022-00478-00	HINCAPIE SUAREZ MARIA AURORA	GOMEZ OROZCO EUSEBIO DE JESUS	DICTA SENTENCIA
4	2023-00086-00	MIRANDA TRUJILLO DEICY VIVIANA	LOPEZ VELOZA PEDRO ANTONIO	RECHAZA DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00105-00	HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS	JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA Y	INADMITE DEMANDA
2	2022-00289-00	ZULUAGA CASTAÑO SANTIAGO	DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE Y HEREDEROS DE	TRASLADO RESULTADO PRUEBA ADN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 016

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/03/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD				
1	2022-00292-00	MARIA ALEJANDRA ALZATE ARISTIZABAL Y PAULA	OROZCO RAMIREZ MIRYAM DEL SOCORRO	DICTA SENTENCIA
2	2022-00425-00	VASCO YEPES JOSE ROMAN	FRANCO RINCON ROSA DORIS	DICTA SENTENCIA
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD				
1	2022-00328-00	COMISARIA DE FAMILIA 2 DE MARINILLA EN FAVO	RAMIREZ CASTAÑO MARITZA DEL SOCORRO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
NULIDAD DE PARTICIÓN				
1	2022-00024-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES				
1	2022-00408-00	HERRERA VALENCIA JAIDER	LONDOÑO JIMENES IRMA YOLIMA	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2023-00007-00	SALAZAR VERGARA MARIA ALEJANDRA	VILLEGAS HINCAPIE JULIAN ANDRES	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
VERBAL SUMARIO				
ADJUDICACIÓN DE APOYO				
1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	TRASLADO INFORME VALORACION DE APOYO
2	2022-00224-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
CUSTODIA				
1	2023-00022-00	GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA	BUITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEIDA	AGREGA DOCUMENTO-ORDENA OFICIAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 016

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/03/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 22

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 27/03/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 24-mar.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00292-00
05-440-31-84-001-2022-00425-00
05-440-31-84-001-2022-00478-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por los señores OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, y en contra de las señoras JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA HERNÁNDEZ VALENCIA y MARÍA HERNÁNDEZ VALENCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor NARCISO DE JESUS HERNÁNDEZ VALENCIA (Q.E.P.D), para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ adecuar el poder presentado en tanto refiere que la demanda está dirigida solamente frente a la señora JULIA ROSA VALENCIA MORALES.

SEGUNDO: DEBERÁ aportar el registro civil de defunción del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA, el cual enuncia como prueba documental, en caso de no contar con dicho documento indicará donde fue registrada la defunción del mismo.

TERCERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud de dependencia judicial DEBERÁ acreditar la calidad de estudiante de derecho de la señora ISABEL CRISTINA CEBALLOS CASTRILLÓN, de lo contrario solo podrá acceder a los estados del juzgado que se visualizan en el correspondiente micro sitio en la página de la Rama Judicial.

SEXTO: Se RECONOCE personería al abogado LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO T.P. 252.746 C.S.J. en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8175965ecc0a699ca2fd39b2627cbf449fa6be666de75dff5f32d8e17e859e**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00097-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por YESENIA CARVAJAL GIRALDO a través de apoderada judicial, frente a VICTOR ALFONSO RINCÓN GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos de los numerales 4º y 11º del artículo 82 del C.G.P. concordante con lo previsto en el la Ley 25 de 1992, INDICARÁ en las pretensiones la manera en quien quedará establecida la tenencia física del hijo menor de edad MARTIN RINCON CARVAJAL y en caso de ser compartida, deberá indicar sin lugar a dudas y clara el tiempo que permanecerá con cada padre, así mismo y en el evento de que se pretenda que la tenencia física del niño quede en cabeza de la madre, deberá precisar el monto de la CUOTA ALIMENTARIA a cargo del progenitor y REGIMEN DE VISITAS; es decir la solicitud deberá contener los presupuestos del artículo 389 del C.G.P.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8º Ley 2213 de 2022)

Se RECONOCE personería a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA portadora de la T.P. 64.879 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623ffc97c9e3588e3b57eda101041fc939fc19594d912e4d0d235d72039b37ed**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00098-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por HERNAN DARÍO COLORADO a través de apoderado judicial, frente a SOR MARIBEL RIVERA ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar todos los anexos de prueba señalados en el acápite probatorio, omitiéndose la Copia del Impuesto predial Unificado, esto a pesar de referirse su aporte; así mismo deberá allegar el registro Civil de Matrimonio de las partes con la inscripción de la separación de cuerpos o en su defecto aclarar que lo indicado al respecto dentro del acápite de pruebas es un error, de haberse llevado a cabo proceso de separación de cuerpos entre las partes, se aportará la respectiva sentencia.

Se RECONOCE personería al abogado OSVALDO MANUEL TUIRAN ARGEL portador de la T.P. 245.377 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaa94bdeae93bf04e2134d540ecf754034e25cfc6716cddfe4d0371c2ae63**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	143
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00086-00
PROCESO:	VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO LÓPEZ VELOZA
DEMANDADO:	DEICY VIVIANA MIRANDA TRUJILLO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO, instaurado por PEDRO ANTONIO LÓPEZ VELOZA a través de apoderado judicial, frente a DEICY VIVIANA MIRANDA TRUJILLO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 10 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 13 de marzo del mismo año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DIVORCIO instaurada por PEDRO ANTONIO LÓPEZ VELOZA a través de apoderado judicial, frente a DEICY VIVIANA MIRANDA TRUJILLO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131588683bc2f5e4a7ae3b9d4ad34091d812c5d5666422b02585ebacf7e789e1**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	140
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-0082-00
PROCESO:	J.V. - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA y JELLEN CORDOBA GALVIS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, instaurada por GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA y JELLEN CORDOBA GALVIS a través del Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 10 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 13 de marzo del mismo año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, instaurada por GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA y JELLEN CORDOBA GALVIS a través del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente, por



el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a57c9b02508e1e0bd92f863b6a6dfc841d2878c15cc1fc2bdd47509a4b2dd4**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	141
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00083-00
Proceso:	J.V LICENCIA PARA ENAJENAR
Solicitante:	LINA ALEJANDRA GÓMEZ TREJOS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES, promovida por LINA ALEJANDRA GÓMEZ TREJOS, en representación de su hijo menor de edad SANTIAGO ADOLFO NUÑEZ GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

Satisfechas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 577-1 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA ENAJENAR INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20060560, promovida por LINA ALEJANDRA GÓMEZ TREJOS, en representación de su hijo menor de edad SANTIAGO ADOLFO NUÑEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

CUARTO: De conformidad con el artículo 579-2 en armonía con el 392 del Código General del Proceso se señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023** a las 10:30 am en la cual se llevará a cabo el agotamiento en audiencia concentrada **VIRTUAL**, la practica de las pruebas solicitadas, además del Juzgamiento. Para tal efecto se valorará la siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE:

DOCUMENTALES:

- 1.Registro Civil de Nacimiento de Santiago Adolfo Núñez Gómez
2. Copia de la Tarjeta de Identidad de Santiago Adolfo Núñez Gómez
- 3.Registro Civil de Defunción del señor Jairo Adolfo Núñez Vélez
- 4.Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. N° 50N-20060560 de la oficina de IIPP de Bogotá
- 5.escritura pública N° 3.389 del 30 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaria 33 del círculo de Bogotá.

6. Certificado catastral del inmueble identificado con M.I. N° 50N-20060560 de la oficina de IIPP de Bogotá
7. factura Impuesto predial
8. Certificado de estudio de Santiago Adolfo Núñez Gómez Colegio Hontanares
- 9: Certificación bancaria de Santiago Adolfo Núñez Gómez
9. Copia promesa de compraventa bien inmueble con M.I 020-216556 de la Oficina de IIPP de Rionegro – Antioquia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LUIS ALVARO GÓMEZ TREJOS C.C. 9.866.254
MARIA CRISTINA GARCÍA GÓMEZ C.C. 1.037.589.215

Lo anterior sin perjuicio de la limitación de la prueba testimonial según el artículo 212 del CGP, potestad de la que se hará uso una vez se escuche por el juez al adolescente.

PRUEBA DE OFICIO:

Declaración del menor SANTIAGO ADOLFO NÚÑEZ GOMEZ quien por contar con 15 años de edad, puede dar cuenta de los hechos de la demanda y de la autorización que se pide para enajenar un bien de su propiedad.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab7e85d47bfe0f73d795be4fa082ee0a6a552aac01b59dc7276ba5773a8ac2c**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la declaración juramentada remitida por el apoderado de la demandante, doctor LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ, atendiendo a lo allí manifestado se ORDENA oficiar a SAVIA SALUD EPS a la cual se encuentra afiliado el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA BUITRAGO, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expida el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor CARLOS LABERTO GARCÍA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1050.951.878.

De igual manera se reiterará la solicitud de información elevada respecto a la señora MARÍA ESNEDA BUITRAGO VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.908.643 y la demás documentación exigida y sobre la cual aún corre el término de desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55894283509984783a49686189845bc4b6afe076639046488ceead1f827908c9**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05440-31-84-001-2023-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada ha allegado por e mail, el oficio del embargo comunicado, ha perdido objeto la reserva de este proceso mientras se practican las medidas cautelares.

En consecuencia, se ORDENA que por secretaría se proceda a realizar la notificación al e mail beatrizelenarestrepo2021@hotmail.com, canal digital que utiliza la demandada desde el proceso de divorcio, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa2042d0e1a7c9dd50dd353d6abd47bb90e9c0d32e0e7ab9e1b0ba3b4c23ac**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día DIECISIETE de mayo de 2023 a las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

ROSALBA VERGARA CANO C.C 42.841.463

JOANNA GIRALDO GIRALDO C.C 1.041.231.004

LUIS EMILIO MARTINEZ CEBALLOS C.C.70.907.278

SOFÍA VERGARA CANO C.C. 42.841.032

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO: INTERROGATORIO de parte a la demandante.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0936d9a42a2a2cb966856abca6b3f29a2e125e5f202a9e138ce0c848e92f1422

Documento generado en 24/03/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00024-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Notificados como se encuentra la parte demandada y el curador ad litem de los herederos indeterminados, vencido el término de traslado de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que con la prueba documental es suficiente para la resolución del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

Consecuente con lo anterior se NIEGA la solicitud probatoria impetrada dentro de la demanda por lo siguiente:

- *Conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. no se accede a la solicitud probatoria de oficiar a la Oficina de Catastro, a la Notaria Única y al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Marinilla – Antioquia ya que lo que se pretende incorporar como prueba, puede ser conseguida directamente o por medio de derecho de petición y no se acreditó siquiera sumariamente que las peticiones no hubiesen sido atendidas por las citadas dependencias.*
- *Por no encontrar pertinencia, conducencia y utilidad, no se accede a la solicitud de nombramiento de perito evaluador, porque a voces del artículo 227 del C.G.P., si quería hacer valer un dictamen pericial como material probatorio, debió aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1304bf1115642aff5c5d03ab75997b4dfa2faf21a9ec025f90900f8798da0744**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05 440 31 84 001 2021-00170 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no existe oposición a lo solicitado por la ejecutante en el escrito presentado el 06 de marzo hogaño, se ACCEDE a lo peticionado y en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de informarles que por auto de la fecha se dispone el levantamiento de la medida de restricción o impedimento de salida del país impuesta al señor JUAN CARLOS OROZCO LÓPEZ con C.C 15.388.011, medida que le fue comunicada mediante Oficio N°351 fechado 08 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c0bfd3668ec0867e791bf8b8402816b7c76770f254c49bc3bc709eecbc496**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00408-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Por no reunir las condiciones del artículo 278 del CGP, al ser necesario que se pruebe la caducidad y prescripción que se alega es pertinente agotar el periodo probatorio y las fases propias de este proceso, en consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día DIECIOCHO de MAYO de 2023 a las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: No se solicitó

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

HUBIELLY AMPARO MURILLO GONZALEZ C.C 43.476.300
LUIS ALBERTO ZORA CIRO C.C 3.576.201

DE OFICIO:

El despacho decreta de manera oficiosa el interrogatorio de parte del demandante y las demandadas.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7baaa85287184c7bd24b02ee9494bea7bc0da94d67664aa8c4bfe217c958d51**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00258-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de El peñol – Antioquia, valoración realizada por la Defensoría del Pueblo, para los fines que estimen pertinentes.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y en el evento de no presentarse objeción al informe de valoración, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d6df50bc3a540fc9025653a2796a3926b174aa55786ca4825cbdb944054ab6**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00224-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Mediante el escrito que antecede suscrito directamente por el señor ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA en calidad de persona de apoyo de la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA, quien fuera designado por este despacho mediante sentencia del 03 de febrero de la corriente anualidad, solicita se conceda autorización para enajenar el porcentaje del bien inmueble sobre el cual es propietaria su hermana o en su defecto se emita soporte con destino a la Notaría de El Peñol – Antioquia para que autorice la venta del porcentaje del bien inmueble del que es propietaria la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA.

Teniendo en cuenta que en la sentencia emitida por este despacho el pasado 03 de febrero de 2023 no se determinó como acto jurídico en cabeza de la persona designada como apoyo de la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA, la venta de bien o bienes inmuebles, pues tal acción no fue solicitada dentro de la demanda, **NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO.**

Es importante resaltar que el artículo 32 de la ley 1999 de 2019 establece que la *“Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.”*

Consecuente con lo anterior se le indica al peticionario que para dar trámite a la solicitud DEBERÁ INICIAR un nuevo proceso judicial (presentación demanda).

Sobre que se le indique si existe error en el Notario, se NIEGA lo solicitado, pues no es el proceso ni el mecanismo para indicar si un particular o autoridad actúa de manera errática, para ello debe acudir a la misma personería municipal de El Peñol que remite el memorial para que le indique acerca de tal aserto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177ab7bf567d74864733f93b4a057ab1eba06b41f50484018bc44f3dc44f1e0b**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00228-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ELIZABETH PAOLA CORREA PÉREZ

Demandado: CAMILO ANDRES AVILA ALTURO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

De otro lado, se agrega sin pronunciamiento alguno la respuesta brindada por Caja Honor frente al requerimiento efectuado por este Despacho mediante oficio N°099 del 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d1213b23b8cbfa7f9b09596f7cf260e86991b9f36618ea812e9a9b07c63ce0**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00289-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el Informe Pericial N° DRBO-GGEF-2302000117 allegado a través de correo electrónico por LUZ MARINA JIMÉNEZ RAMÓREZ, Asistente Grupo Genética Forense, Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615fea83252beb30502a2c521885a8358081cacf33ee9b8bd9c1770391dc7c14**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00328-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Encontrándose vencido el término del traslado del Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, sin que las partes presentaran dentro del término legal concedido objeción alguna frente a los resultados arrojados, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: “practicada la prueba genética su resultado es favorable”.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagrada la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadff5bc79d002d44644badf4bfaa45953d634a1eabdf059106c6a92e8f26d97**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Conforme se ordenó por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de La Ciudad De Medellín, se TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO sobre lo que llegare a corresponder a la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA en el presente proceso liquidatorio de sucesión del señor LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRILLÓN, según oficio 101 del 23 de marzo de 2023 del juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5864831bab8a945bed50170c00ee6d7db557ceb3b5278539cddf35e0e2be1**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticuatro de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Para los efectos legales pertinentes se AGREGA al expediente la constancia del pago de los honorarios profesionales al abogado OSCAR RÍOS RINCÓN por parte de los sucesores procesales del señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ; documentos que se dejan en conocimiento de los interesados.

Teniendo en cuenta que hubo de fraccionarse y entregarse un título al partidor por el pago de honorarios lo cual varía sustancialmente los montos sobre los cuales se dispuso la entrega de dinero a algunos herederos en sentencia del 3 de noviembre de 2022, se procederá a establecer la nueva manera en que se distribuirá ese dinero así:

En primer lugar, se tiene a la fecha que a órdenes de este proceso existen los siguientes dineros consignados, advirtiendo eso si que los títulos con número 413830000036617 por valor de \$2.657.196.00 y 413830000037172 por \$26.175.49 son del auxiliar de la justicia según auto del 10 de marzo de 2023 emitido en el radicado 05-440-31-84-001-2022-00457-00.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000036617	15/11/2022	NO APLICA	\$ 2.657.196,00
413830000036623	17/11/2022	NO APLICA	\$ 6.600.132,00
413830000036624	17/11/2022	NO APLICA	\$ 399.868,00
413830000036625	17/11/2022	NO APLICA	\$ 6.200.264,00
413830000036626	17/11/2022	NO APLICA	\$ 3.942.936,00
413830000036627	17/11/2022	NO APLICA	\$ 1.328.598,00
413830000036628	17/11/2022	NO APLICA	\$ 1.650.033,00
413830000036629	17/11/2022	NO APLICA	\$ 1.650.033,00
413830000036630	17/11/2022	NO APLICA	\$ 1.650.033,00
413830000036631	17/11/2022	NO APLICA	\$ 1.650.033,00
413830000036632	17/11/2022	NO APLICA	\$ 1.650.033,00
413830000036633	17/11/2022	NO APLICA	\$ 421.237,00
413830000036634	17/11/2022	NO APLICA	\$ 1.228.796,00
413830000036635	17/11/2022	NO APLICA	\$ 6.600.132,00

41383000036636	17/11/2022	NO APLICA	\$ 1.650.033,00
41383000036637	17/11/2022	NO APLICA	\$ 321.435,00
41383000037171	16/03/2023	NO APLICA	\$ 6.573.957,51
41383000037172	16/03/2023	NO APLICA	\$ 26.174,49

Por tanto, se disponen las siguientes entregas de dinero:

En relación con JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE y cumplido el requerimiento efectuado en sentencia del 3 de noviembre de 2022 se ordena la entrega del título 41383000036623 por valor de \$6.600.132, el cual se distribuirá en partes iguales entre sus herederos reconocidos según Escritura Pública 405 del 22 de abril de 2022, siendo ellos JOHN EDUARD, GLORIA ELENA Y LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO, advirtiendo que la señora ROSALBA CASTRO DE VILLEGAS no es heredera en el primer orden hereditario y conforme al artículo 1782 del CC por ser dineros herenciales se entienden excluidas del haber social sino que acrece el patrimonio propio de cada cónyuge, con razón, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha dicho:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

En consecuencia, se dispone el siguiente fraccionamiento:

DEPOSITO	VALOR		VALOR
41383000036623	\$6.600.132	FRACCIONAMIENTO	\$2.200.044
			\$2.200.044

			\$2.200.044
--	--	--	-------------

Siéndole pagado a JOHN EDUARD, GLORIA ELENA Y LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO, cada uno de los títulos resultantes por valor de \$2.200.044.

Ahora bien, deducida la anterior cifra y los títulos de propiedad del partidor y excluida de tal repartición a los cesionarios de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, resta por distribuir la suma de \$36.917.421.51 que será de la siguiente manera, advirtiendo que las diferencias que se presentaron por centavos y uno o dos pesos es necesario aproximar a la cifra entera más cercana para poder realizar los fraccionamientos respectivos.

Heredero	Valor
LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE	\$ 6.152.900,00
MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE	\$ 6.152.901,51
SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE	\$ 6.152.898,00
MARIA OLIVIA VILLEGAS HINCAPIE	\$ 6.152.898,00
GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS	\$ 1.538.228,00
NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS	\$ 1.538.228,00
MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS	\$ 1.538.228,00
JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS	\$ 1.538.228,00
DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE	\$ 1.538.228,00
CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE	\$ 1.538.228,00
JEISON DAVID GARCÍA VILLEGAS	\$ 1.538.228,00
STIVEN VILLEGAS MONTOYA	\$ 1.538.228,00
TOTAL	\$36.917.421.51

Para lo anterior se disponen los siguientes FRACCIONAMIENTOS:

DEPOSITO	VALOR		VALOR
413830000036625	\$6.200.264,00	FRACCIONAMIENTO	\$6.152.900,00
			\$47.364

1. Siéndole pagado al señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 15.420.106, el título resultante luego de fraccionado depósito 413830000036625 de \$6.152.900,00 para cubrirle su parte.

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000037171	\$ 6.573.957,51		\$6.152.901.51
			\$421.056

2. Siéndole pagados a la señora **MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 21.907.526, el título resultante del fraccionamiento del depósito 413830000037171 por \$6.152.901.51

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000036635	\$ 6.600.132,00		\$6.152.898
			\$447.234

3. Siéndole pagado a **SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 15.420.380, el título resultante del fraccionamiento del depósito 413830000036635 por \$6.152.898

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000036634	\$ 1.228.796,00		\$151.768
			\$1.077.028

4. A la señora **MARÍA OLIVIA VILLEGAS HINCAPIÉ** con C.C 24.804.426 se le pagarán los siguientes títulos:

- El título luego de fraccionado depósito 413830000036625 de \$47.364.
- El título luego de fraccionado depósito 413830000037171 de \$421.056
- El título luego de fraccionado depósito 413830000036635 por \$447.234
- El depósito N° 413830000036624 por valor de \$399.868
- El depósito N° 413830000036633 por valor de \$421.237
- El depósito N° 413830000036637 por valor de \$321.435
- El depósito N° 413830000036626 por valor de \$ 3.942.936,00
- Título luego de fraccionado depósito 413830000036634 por \$151.768

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000036628	\$ 1.650.033,00		\$209.630
			\$1.440.403

5. A la señora **GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 21.907.526 se le pagarán los siguientes títulos:

- El depósito N° 413830000036627 por valor de \$1.328.598
- Título luego de fraccionado depósito 413830000036628 por \$209.630

DEPOSITO	VALOR		VALOR
413830000036629	\$ 1.650.033,00	FRACCIONAMIENTO	\$1.538.228
			\$111.805

6. Al señor **NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 70.952.533 se le pagará el título resultante del fraccionamiento del depósito 413830000036629 por \$1.538.228

DEPOSITO	VALOR		VALOR
413830000036630	\$ 1.650.033,00	FRACCIONAMIENTO	\$1.538.228
			\$111.805

7. A **MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 21.787.736, se le pagará el título resultante del fraccionamiento del depósito 413830000036630 por \$1.538.228

DEPOSITO	VALOR		VALOR
413830000036631	\$ 1.650.033,00	FRACCIONAMIENTO	\$1.538.228
			\$111.805

8. A **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 70.951.652, se le pagará el título resultante del fraccionamiento del depósito 413830000036631 por \$1.538.228

DEPOSITO	VALOR		VALOR
413830000036632	\$ 1.650.033,00	FRACCIONAMIENTO	\$1.538.228
			\$111.805

9 A **DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 1.037.237.194, se le pagará el título resultante del fraccionamiento del depósito 413830000036632 por \$1.538.228.

DEPOSITO	VALOR		VALOR
413830000036636	\$ 1.650.033,00		\$1.538.228

		FRACCIONAMIENTO	\$97.825
			\$13.980

10. A **MARGARITA HINCAPIE GARCES** con C.C 21.907.709 única heredera de **CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE** según escritura pública 563 del 23 de septiembre de 2018 de la notaría Única de El Peñol se le pagará el título resultante del fraccionamiento del depósito 413830000036636 por \$1.538.228.

11. A **SANDRA PATRICIA VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 21.907.709 única heredera de **JEISON DAVID GARCIA VILLEGAS** según escritura pública 364 de la notaría Única de El Peñol se le pagarán los siguientes títulos:

- El título luego de fraccionado depósito 413830000036634 de \$1.077.028
- El título luego de fraccionado depósito 413830000036629 de \$111.805
- El título luego de fraccionado depósito 413830000036630 por \$111.805
- El título luego de fraccionado depósito 413830000036631 de \$111.805
- El título luego de fraccionado depósito 413830000036632 de \$111.805
- El título luego de fraccionado depósito 413830000036632 de \$13.980

12. A **STIVEN VILLEGAS MONTOYA** con C.C 1.041.234.662, se le pagarán los siguientes títulos:

- El título luego de fraccionado depósito 413830000036628 de \$1.440.403
- El título luego de fraccionado depósito 413830000036630 por \$97.825

Se ORDENA que una vez ejecutoriado este auto y por secretaria se cumpla con los fraccionamientos ordenados y la elaboración de títulos previa solicitud al correo electrónico del juzgado, advirtiendo que JOHN EDUARD, GLORIA ELENA Y LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO no es necesario que hagan nueva solicitud, por lo que los títulos se elaborarán a sus nombres y las resultas se comunicará al canal digital de sus abogados.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 16 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 27 de Marzo de 2023 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf5dfb00379d57b4acd4861d4d8b7ef7f347be83f232ad47f53db97b2bac711**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>